

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

**CG897/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CUATRO CIUDADANOS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006, JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006, JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006 .**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinte de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD03/0628/2006, fechado el diecinueve del mismo mes y año, signado por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, Lic. Salvador Contreras Servín, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Mtro. Gonzalo Márquez González, representante propietario de la otrora coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital indicado, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

*“Primero.- Desconozco la forma de cómo dicho partido obtiene las direcciones de los ciudadanos, para estarles extendiendo, de manera masiva credenciales, entre ellas, la de su servidor. Le aclaro yo nunca he militado, ni simpatizo con ese partido por lo corrupto y demás adjetivos negativos que tanto ha dañado a nuestro país. Se anexa credencial como elemento de prueba.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

*Segundo.- Está utilizando el transporte público, en particular, combis de las rutas 1, 2 y 3 de esta ciudad para movilizar ciudadanos a favor del candidato Alberto Guerrero Gutiérrez. Cabe aclarar, que el domingo 18 de junio en el mitin celebrado en Ayotzingo los choferes de dicho medio de transporte señalaron que el día 2 de julio los van a utilizar para trasladar a los votantes a las diferentes casillas electorales. Dichos choferes hacen esta denuncia manteniendo el anonimato para no exponerse a represalias.”*

II. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando que antecede, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006**, y emplazar al partido denunciado.

III. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito mediante el cual Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la coalición Alianza por México ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento señalado en el resultando anterior, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la presente queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

**‘Artículo 15**

**1.** La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

**e)** Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros

**2.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

**a)** No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

(...)'

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, y menos vincular e imputar al Partido Revolucionario Institucional, partido político que conforma la Coalición 'Alianza por México' con la comisión de la conducta presuntamente irregular.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que la quejosa omite señalar cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y a mi representada, respecto de los hechos que denuncia, así mismo la quejosa omite ofrecer y presentar elemento de convicción idóneo que permita a la autoridad dar certeza respecto a los hechos denunciados, de lo que se desprende que la quejosa, deduce la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición 'Alianza por México' en la presente queja, en atención a la apreciación y valoración subjetiva que realiza respecto del posible vínculo que indiciariamente pudieran tener con los hechos denunciados, sin que en autos existan elementos de convicción que las dote de certeza, ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al multicitado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado aprobar, y es el caso que la coalición 'Por el bien de todos' no presenta elemento alguno con el cual acredite la veracidad de su dicho.

Igualmente la frivolidad del escrito que se contesta, se observa cuando la queja nuevamente omite señalar cómo las conductas que relata en su escrito configuran o constituyen una vulneración al marco normativo electoral, circunstancia que deja en total estado de indefensión tanto a mi representada como al Partido Revolucionario Institucional, instituto político que la integra, por lo que al no existir elementos probatorios con los cuales acreditar la realización de los hechos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

denunciados y su vinculación con mi representada, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso a), numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, desde este momento debe dejarse claro que se niega categóricamente que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición 'Alianza por México' hayan consentido, tolerado, autorizado o realizado alguna conducta tendiente a vulnerar el marco normativo electoral federal, es decir, se niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que indebidamente se pretende realizar a la Coalición 'Alianza por México' y al Partido Revolucionario Institucional, con los hechos denunciados, máxime cuando no existen elementos probatorios con los que se acredite tal violación.

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada y al Partido Revolucionario Institucional, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por la Coalición 'Por el bien de todos'.

Derivado de lo anterior, se puede desprender que:

- La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.
- No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que vinculen a mi representada o a alguno de los partidos políticos que la conforman, con los hechos denunciados.
- La Coalición 'Alianza por México' o los institutos políticos que la integran no han cometido, autorizado o tolerado la comisión de la conducta denunciada por la quejosa.
- La Coalición 'Alianza por México' o los institutos políticos que la integran en ningún momento han vulnerado la normatividad electoral federal

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por la quejosa a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada, configurándose las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, numeral 1 inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

**D E F E N S A S**

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera alguna la comisión de la supuesta conducta irregular por la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente ni su comparecencia al presente procedimiento y en consecuencia la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Finalmente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a este Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Coalición 'Por el bien de todos', al incumplir con su obligación que como partido político tiene de abstenerse de emitir cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre al otro partido político, y es el caso que la quejosa en su escrito de queja que por esta vía se contesta, se refiere al Partido Revolucionario Institucional como *'corrupto y demás adjetivos negativos que tanto ha dañado a nuestro país'*.

Al respecto se estima que dichos calificativos empleados por la Coalición 'Por el bien de todos' denostan, denigran, calumnian y cometen diatriba en contra del Partido Revolucionario Institucional, al aseverar o relacionarlo con conductas negativas, ya que se trata de expresiones que se emiten al margen de todo marco constitucional y legal, ya que el artículo 38 del Código Federal Comicial obliga expresamente en su numeral 1, inciso p) a los partidos políticos y coaliciones, en su caso, a abstenerse de emitir expresiones que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser consideradas que las mismas se realizan en aras de la libertad de expresión,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

dado que de conformidad con dicho precepto constitucional la libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, a los derechos de terceros o se perturbe el orden público, situación que acontece con las expresiones que nos ocupan, es decir, las expresiones que nos ocupan realizadas por la Coalición 'Por el bien de todos' rebasan los límites que rigen la legalidad de dicho derecho, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, es el Partido Revolucionario Institucional, así como perturba el orden público, porque el mensaje señala categóricamente, sin tener elementos probatorios, que el Partido Revolucionario Institucional es '*corrupto y demás adjetivos negativos*'.

De esta manera, podemos deducir que la conducta denunciada crea una imagen y expectativa negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional que trasciende a la coalición 'Alianza por México, lo que produce diatriba en atención al mensaje falso e injurioso, creando desde luego descrédito y deshonra para mi representada por medio de la infamia.

De lo que se deriva que la Coalición 'Por el bien de todos' se aparta de manera evidente de conducirse dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, transgrediendo el respeto de la libre participación de los demás partidos políticos, así como que incurre en actos que tienen como objeto perturbar el goce de las garantías de mi representada y del Partido Revolucionario Institucional, ya que ha consentido, tolerado e incluso incentivado la comisión de la conducta ilegal.

Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el Código de la materia por parte de la Coalición 'Por el bien de todos', por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición 'Por el bien de todos' y previos los trámites de ley se determine su responsabilidad en la vulneración al marco normativo electoral y en consecuencia se imponga una sanción en términos del artículo 269 del multicitado código comicial federal.

**IV.** Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLS/1243/2006, fechado el veintinueve del mismo mes y año, signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, M. en D. Ignacio Mejía López, mediante el cual remitió la queja presentada por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local, a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en que:

*“HECHOS*

1.- Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto a que existen anomalías que está desplegando el Partido Revolucionario Institucional, en este momento Coalición ‘Alianza por México’, actos o anomalías las cuales constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que también pueden constituir un Delito Electoral. Los cuales se están realizando en el Municipio de Aquixtla, Puebla perteneciente al Distrito 03 con cabecera.

2.- Dichas anomalías que ponemos a su consideración para ser investigadas, las cuales consisten en que el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente Estatal en Puebla Juan Manuel Vega Rayet y de la Secretaría General la Licenciada Silvia Tanús Osorio están haciendo uso indebido del Padrón Electoral debido a que están llevando a cabo una afiliación de manera tal que están atacando y truncando la libertad de decisión de los ciudadanos, debido a que podrían estar utilizando tanto la lista nominal como el Padrón Electoral para afiliarlos a este Partido Político de manera masiva y arbitraria sin conocimiento expreso de los ciudadanos.

3.- Este acto indebido y violatorio del Código Federal de la materia debido a que en primer caso viola lo establecido en el artículo 38 del mismo Código de la materia en donde se establece las obligaciones que debe de cumplir todo Partido Político y Coalición, y que textualmente señala:

*‘...Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...’*

Se viola este artículo antes descrito debido a que no se esta respetando la libertad que tiene todo ciudadano de participar en la libre decisión de pertenecer o no a un Partido Político, debido a que como se comprobara más adelante se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

expidieron credenciales afiliando a gente que no tiene la intención y voluntad de pertenecer al Partido Revolucionario Institucional.

Se viola lo establecido en este mismo artículo 38 del Código Federal Electoral, en su inciso e) que establece:

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos...'*

Se viola este precepto, debido a que no se cumple las normas que cualquier Partido Político debe establecer para afiliarse a sus simpatizantes o militantes debido a que están utilizando para afiliarse a los ciudadanos de manera arbitraria, el Padrón Electoral, con conocimiento de que es un Delito Electoral el uso indebido de este o se utilice para otros fines distintos a lo establecido en el Código en la materia.

4.- Al desplegar esta actividad el Partido Revolucionario Institucional y su Presidente Estatal como de la Secretaría General en el Estado de Puebla, se viola lo establecido en el artículo 145 en su párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece lo siguiente:

*'...Artículo 145*

*3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.*

Se viola este precepto dado a que no se está utilizando el Padrón Electoral para su revisión si no para ser utilizado de manera arbitraria y engañando a los ciudadanos que ya han sido afiliados incluso ya acreditándolos como militantes, al hacerles creer que al afiliarse o aceptar esta afiliación obtendrán beneficios con el Partido Revolucionario Institucional.

5.- Tal es el caso del mal uso que se está teniendo con el padrón electoral, que en el Municipio de Aquixtla, Puebla está llevando a cabo el mal uso de este padrón electoral, en dicha comunidad se está llevando a cabo la entrega de tarjetas de afiliación como militante del Partido Revolucionario Institucional, quienes dichas personas no han hecho alguna solicitud alguna, ni mucho menos mostraron interés de formar parte de este partido político.

En dicho Municipio se está haciendo llegar a las personas estas tarjetas de afiliación, en donde personas no identificadas y que suponemos pertenecen al



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

Partido Revolucionario Institucional están acudiendo a los domicilios de cada 'militante' que supuestamente ya está afiliada, estas personas que desconocemos sus nombres y cargos y que presumimos que trabajan en el Partido Revolucionario Institucional debido a que entregan al electorado estas tarjetas de afiliación en la casa particular y haciéndoles creer y condicionando su voto y tratando de coaccionar al electorado de que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional, y de los demás candidatos a Diputación Federal en Puebla.

6.- Para afirmar mi dicho anexo a la presente 118 credenciales del municipio de Aquixtla, de la supuesta afiliación al Partido Revolucionario Institucional, los cuales nunca fueron solicitadas a este Partido Político y quien utilizó el Padrón Electoral para realizar esta supuesta afiliación la cual constituye una violación al Código de la materia.

Tales credenciales que les están haciendo llegar a los electores de manera arbitraria las describo a continuación:

En la parte anverso de la credencial se encuentra lo siguiente:

- En la parte superior izquierdo se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional PRI el cual se encuentra en un recuadro de color gris, abajo del logotipo el nombre del Estado PUEBLA en letras mayúsculas de color negro, inmediatamente abajo se observa el MUNICIPIO 16, después en la misma línea descendente el DISTRITO 2, debajo la LOCALIDAD 5 y en la parte inferior la SECCIÓN 138.
- En la parte central de la credencial se observa en la parte superior el nombre del partido político: Partido Revolucionario Institucional, debajo de este aparece el Nombre completo incluyendo apellidos paterno y materno del 'supuesto' afiliado, después aparece el Domicilio del nuevo afiliado.
- En la parte derecha de esta credencial aparece en la parte inferior el código postal y debajo de este la Clave de Elector que aparece en la credencial de elector del nuevo afiliado.

Cabe señalar que todos estos datos de identificación del supuesto afiliado son los datos que aparecen en el Padrón Electoral, y como se observa esta información fue tomada y destinada para otros fines.

En la parte posterior de la credencial se encuentra lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

- En la parte superior izquierdo se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional PRI el cual se encuentra en un recuadro de color gris, abajo del logotipo el nombre del Estado PUEBLA en letras mayúsculas de color negro;
- En la parte central de la credencial se observa en la parte superior el nombre del partido político: Partido Revolucionario Institucional, debajo de este la leyenda: 'La presente credencial acredita al portador como' MILITANTE esta palabra aparece en letras mayúsculas de color verde. En la parte de esta leyenda aparece la siguiente leyenda: 'Democracia y Justicia Social' inmediatamente después aparece la fecha: Heroica Puebla de Zaragoza 2006.
- En la parte inferior de dicha credencial aparece los nombres y rubricas digitales del Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de la Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional.

Del lado derecho aparece la firma digital y el nombre del 'Dip. Juan Manuel Vega Reyet' en la parte inferior aparece el cargo de Presidente.

Del lado izquierdo aparece la firma digital y el nombre de la 'Lic. Silvia Tanús Osorio' en la parte inferior aparece el cargo de Secretaria General.

Anexo la lista de las personas o electorados que han sido afiliadas de manera violatoria y arbitraria: (se transcribe)

De la misma forma estos hechos están sucediendo en el Estado de Puebla dado a que el Partido Revolucionario Institucional también afilio a una ex Diputada Local del Partido Acción Nacional y que hoy es nuestra Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, la Licenciada Verónica Sánchez Agis.

En donde aparecen los siguientes datos en su credencial que aparecen en su Afiliación como Militante: (se transcribe)

Estos datos solamente los podemos encontrar en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal los cuales se tenían a disposición por este Partido Político el Partido Revolucionario Institucional tal y como lo establece el artículo 145 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en donde establece que solo están a disposición de los Partidos Políticos para su revisión. Por lo que este Partido Político esta violando este artículo que establece en sus párrafos 1 y 3 :

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

*‘...Artículo 145*

*1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar.*

*3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes...’*

Tal como se establece en este artículo se puede observar que los datos que contiene esta credencial de afiliación contiene los mismos datos que se establecen en el padrón electoral el cual es la lista que establece a que personas ya se le ha entregado su credencial de elector y que está en condiciones de emitir su voto.

Por lo que este partido político está haciendo uso indebido del Padrón Electoral debido a que está expidiendo credenciales de supuesta afiliación a electores, y a las cuales las están haciendo llegar a los supuestos nuevos afiliados haciéndoles creer que el Partido Revolucionario Institucional y si candidatos tanto a la Presidencia de la República, como al Senado de la República y de los candidatos a las Diputaciones Federales, están llevando a cabo una lista de personas que están contempladas para entregarles o incluirlos en un Programa Social de apoyo hacia estas personas, engañando a la gente y condicionando su voto, pidiéndoles que voten por el Partido Revolucionario Institucional al mismo tiempo de que les entregan estas credenciales de afiliación y que una vez de que hayan ganado sus candidatos recibirán dichos beneficios.

7.- Por lo que el Partido Revolucionario Institucional, en este momento Coalición ‘Alianza por México’ está violando el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales al entregar credenciales de Afiliación en donde se tiene la sospecha de que se utilizó el Padrón Electoral debido a que en dicha credencial aparecen los datos del electorado, que está contenido en el Padrón Electoral, con lo cual se viola lo establecido en el artículo 156 del Código Federal Electoral que establece:

*‘...Artículo 156*

*4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral...’*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

Por lo que este Partido Político está violando este precepto debido a que no está dando el uso exclusivo de dicha lista nominal y lo está destinando a otra finalidad u objeto distinto al de Revisión del Padrón Electoral.

De la misma forma se está violando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 41 la libertad que tiene todo ciudadano tiene derecho de elegir o de afiliarse a algún partido Político:

*‘...Artículo 41.*

*...  
/...*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Por lo que se están violando sus derechos de estos ciudadanos debido a que no se les está permitiendo elegir libremente a que partido afiliarse, tras la imposición de una afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

Esta violación también encuentra su fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 5 que establece:

*‘...Artículo 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.*

Actos que exponemos ante usted para que se investiguen y sancionen debido a que constituyen diversas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es el uso indebido del Padrón Electoral que esta realizando la Coalición ‘Alianza por México’.

**V.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006; asimismo ordenó emplazar al partido denunciado y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

dar vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho convenía respecto de la posible acumulación de ambos expedientes.

**VI** Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil seis, se acordó el escrito mediante el cual Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora coalición Alianza por México ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento señalado en el resultando anterior, en los siguientes términos:

**ÚNICO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la presente queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

**‘Artículo 15**

**1.** *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

(...)

**e)** *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros’.*

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, y menos vincular e imputar al Partido Revolucionario Institucional, partido político que conforma la Coalición ‘Alianza por México’ con la comisión de la conducta presuntamente irregular.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que la quejosa omite señalar como parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y a mi representada, respecto de los hechos que denuncia, así mismo la quejosa omite ofrecer y presentar elemento de convicción idóneo que permita a la autoridad dar certeza respecto a los hechos denunciados, de lo que se desprende que de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

quejosa deduce la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición 'Alianza por México' en la presente queja, en atención a la apreciación y valoración subjetiva que realiza respecto del posible vínculo que indiciariamente pudieran tener con los hechos denunciados, sin que en autos existan elementos de convicción que las dote de certeza, ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Multicitado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado aprobar, y es el caso que el Partido Acción Nacional no presenta elemento alguno con el cual acredite la veracidad de su dicho.

Igualmente la frivolidad del escrito que se contesta, se observa cuando la quejosa nuevamente omite señalar cómo las conductas que relata en su escrito configuran o constituyen una vulneración al marco normativo electoral, circunstancia que deja en total estado de indefensión tanto a mi representada como al Partido Revolucionario Institucional, instituto político que la integra, por lo que al no existir elementos probatorios con los cuales acreditar la realización de los hechos denunciados y su vinculación con mi representada, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso a), numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, desde este momento debe dejarse claro que se niega categóricamente que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición 'Alianza por México' hayan consentido, tolerado, autorizado o realizado alguna conducta tendiente a vulnerar el marco normativo electoral federal, es decir, se niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que indebidamente se pretende realizar a la Coalición 'Alianza por México' y al Partido Revolucionario Institucional, con los hechos denunciados, máxime cuando no existen elementos probatorios con los que se acredite tal violación.

Así las cosas, el actor pretende hacer ver a esta autoridad que mi representado realizó un uso indebido del Patrón Electoral y del Listado Nominal, ya que según su dicho se repartieron credenciales de afiliación de manera masiva, en donde el formato de credencial, en su lado anverso cuenta con diversos datos que pueden ser identificados como propios de la base de datos ciudadana generada por el Registro Federal de Electores, tales como Distrito, Localidad, Sección y Clave de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

Elector, sin embargo no aporta prueba alguna que permita verificar su dicho, ya que si bien es cierto en su escrito de queja menciona que presenta 119 'credenciales de afiliación' las mismas, no fueron anexadas al momento de que se nos notificó, anexando solamente copia fotostática, de lo que se podría suponer es el modelo de credencial, sin embargo no se aprecian los datos que denuncia el actor.

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada y al Partido Revolucionario Institucional, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por la Coalición 'Por el bien de todos'.

Derivado de lo anterior, se puede desprender que:

- La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.
- No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que vinculen a mi representada o a alguno de los partidos políticos que la conforman, con los hechos denunciados.
  
- La Coalición 'Alianza por México' o los institutos políticos que la integran no han cometido, autorizado o tolerado la comisión de la conducta denunciada por la quejosa.
  
- La Coalición 'Alianza por México' o los institutos políticos que la integran en ningún momento han vulnerado la normatividad electoral federal.

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por la quejosa a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada, configurándose las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, numeral 1 inciso e) y numeral 2, a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes

**DEFENSAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera alguna la comisión de la supuesta conducta irregular por la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente ni su comparecencia al presente procedimiento y en consecuencia la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Finalmente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a este Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, en contra del Partido Acción Nacional, al incumplir con su obligación que como partido político tiene de abstenerse de emitir cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre al otro partido político.

Ya que de esta manera, podemos deducir que la conducta denunciada crea una imagen y expectativa negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional que trasciende a la coalición 'Alianza por México', lo que produce diatriba en atención al mensaje falso e injurioso, creando desde luego descrédito y deshonra para mi representada por medio de la infamia.

De lo que se deriva que el Partido Acción Nacional se aparta de manera evidente de conducirse dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, transgrediendo el respeto de la libre participación de los demás partidos políticos, así como que incurre en actos que tienen como objeto perturbar el goce de las garantías de mi representada y del Partido Revolucionario Institucional, ya que ha consentido, tolerado e incluso incentivado la comisión de la conducta ilegal.

Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el Código de la materia por parte del Partido Acción Nacional, por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito inicie



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional y previos los trámites de ley, se determine su responsabilidad en la vulneración al marco normativo electoral y en consecuencia se imponga una sanción en términos del artículo 269 del multicitado comicial federal.

**VII.** Con fecha primero de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/05/911/2006, fechado el treinta de junio de dos mil seis, signado por el Secretario del 05 Consejo Distrital en el Estado de Puebla Lic. Mario Manuel Galván Rojas, mediante el cual remitió el escrito presentado por el ciudadano Francisco Ortiz García en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

**“HECHOS**

- 1.- Con fecha 10 de junio de 2006, recibí en mi domicilio una credencial que me acredita como ‘MILITANTE ‘ del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- Sin autorización expresa o implícita de mi persona he sido afiliado al PRI.
- 3.- No deseo ser militante del PRI.
- 4.- En la credencial recibida se expresan los siguientes datos: Distrito, Localidad, Sección, Domicilio y Clave de Elector, de manera correcta.”

**VIII.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006**; asimismo ordenó emplazar al partido denunciado y dar vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho convenía en relación a su posible acumulación al diverso expediente número **JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006**.

**IX** Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil seis, el ciudadano Javier Oliva Posada, en ese entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento señalado en el resultando anterior, en los siguientes términos:

**“CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Es necesario señalar, que la atribución que la autoridad electoral tiene de interpretar la norma administrativa aplicable a éste procedimiento, debe

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

sustentarse en los principios gramaticales, sistemáticos y funcionales, es decir, que el uso de la simple analogía o la mayoría de razón para efectos de la valoración de las pretendidas probanzas que el quejoso ofreció como elemento supuestamente demostrativo de su dicho, no deben ser tomadas por la autoridad como elementos plenos de convicción para emitir el sentido de su fallo, ya que de así hacerlo, estaría contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta atribución, sólo puede ser aplicable, únicamente en los casos en los que se desprenda que los razonamientos lógicos realizados por la autoridad en el ejercicio legítimo de las atribuciones que la legislación aplicable al caso le otorga, resulten en la plena deducción de la veracidad de los hechos que se analizan, y se deduzca que estos se realizaron tal y como el oferente señala, lo que para el efecto, el juicio de razón que se aplique, deberá concretarse a sustentar los alcances que el quejoso intenta expresar con el objeto de acreditar sus afirmaciones, ya que del caso contenido de los argumentos expuestos por el quejoso, se desprende la frivolidad y la intrascendencia a que alude el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el quejoso no ha ofrecido las pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, y de los cuales, no se desprende ningún supuesto que permita imputar a mi representado, la comisión de las conductas presuntamente irregulares.

**SEGUNDA.-** El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente, en su fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Luego entonces, el artículo 38 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone como obligación a los Partidos Políticos Nacionales, mantener un mínimo de afiliados en sus distritos electorales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

con lo que se observa que es la misma ley la que está garantizando los elementos equitativos a los Partidos Políticos, a efecto de que estos lleven a cabo sus actividades, tal y como esta señalado en la fracción II del artículo 41 de nuestra Constitución Política.

Bajo esta tesis, y suponiendo sin conceder que mi representado realizara actos de credencialización; por éste simple hecho no quiere decir, que el Partido Revolucionario Institucional esté violando disposiciones de la legislación federal electoral para que pueda ser sujeto de una sanción, como el quejoso lo fundamenta, por lo tanto, mi representado en ningún momento y bajo ninguna condición, está incumpliendo las prevenciones señaladas en el inciso r) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino todo lo contrario, su actividad se encuentra plenamente adecuada a la obligación impuesta por el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del contenido del artículo 38 fracción c), en relación a lo señalado por el artículo 41 Constitucional, en su fracción I; situación que implica que mi representado, no esté violando los principios de libre asociación y de libre afiliación. Para reforzar esta idea se transcriben los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***'DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.  
CONTENIDO Y ALCANCES.-*** (se transcribe)

**TERCERA.-** Ahora bien, debe señalarse que las actividades de credencialización demuestran el interés de los Partidos Políticos Nacionales que por los ciudadanos participen libremente en el desarrollo de la vida democrática de la República, ya que al realizar estas actividades, los institutos políticos en un primer sentido, pretenden que los habitantes del país, ejerzan su libertad de decisión para formar parte o no, de un Partido Político Nacional, y por otro lado, permitirles el acceso del ejercicio del poder público de conformidad a lo dispuesto en nuestra Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esto signifique, el en supuesto no concedido, que los actos realizados supuestamente por mi representado, hayan implicado la convocatoria pública de concentración en un lugar abierto o cerrado y específico, con el objeto primordial de afiliar multitudinariamente en un solo acto a todas las personas que se encuentren en ese momento; los cuales son los elementos básicos que se configuran para que la autoridad electoral pueda encuadrar la conducta de la 'Afiliación Colectiva'. Por lo que deducimos, que no se actualiza ésta hipótesis, y que en vista de la disposición contenida en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala: *'el que afirma está obligado a probar'*, la carga de la prueba debe ser desahogada por el quejoso, en vista de que mi representado no está negando el hecho, sino que lo sustenta en el inciso c), fracción I del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTA.-** Que una vez que ha sido estudiado el fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine acordar afirmativamente sobre el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) y b) en relación con el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que es más que evidente, que el quejoso al denunciar supuestas violaciones a las disposiciones electorales federales, demuestra su falta de interés jurídico, en razón de que primeramente:

**A.)** El ofrecimiento de la copia fotostática simple, sin cotejo ni certificación que exhibe el quejoso como medio de prueba, debe ser desechada, toda vez que de conformidad a los principios generales del derecho, las copias simples no hacen prueba plena, además de que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o alcances que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas; tal y como lo señala el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, queda demostrada la falta de interés jurídico del quejoso en el presente asunto.

**B.)** Por lo que respecta a la prueba confesional que el quejoso ofrece en su libelo de queja, esta representación solicita su desechamiento, en vista de que este tipo de pruebas no se encuentran contempladas como medios idóneos de admisión, tal y como puede observarse en el contenido del artículo 27 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual se solicita que la autoridad la considere como desechada, quedando nuevamente demostrada, la falta de interés jurídico del quejoso en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

**C.)** En lo referente a la recepción de documentos en el domicilio de las personas, se entiende que estas situaciones no se encuadran en ningún tipo de conducta ilícita, ya que éstas, no son actividades que contravengan las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón con la que queda demostrada, que las presuntas violaciones a los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; no son sino actos que se encuentran apegados al debido proceso establecido en las disposiciones constitucionales, federales y en la normatividad interna de los Partidos Políticos Nacionales, y para ésta caso en particular, a los lineamientos estatutarios de mi representado, el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que la queja se califique como intrascendente, ya que se denuncian conductas supuestamente ilícitas que no cometió mi representado, y toda vez de que de las pruebas aportadas no puede desprenderse violación alguna, los hechos denunciados por el quejoso resultan completamente inoperantes e inatendibles, a efecto de considerar por esta autoridad, que mi representado se ha apartado de la legislación constitucional y federal, así como de la normatividad interna que lo rige.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.** Para los efectos previstos por el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco las que se derivan de lo señalado en los artículos 27 párrafo 1, inciso e) y 33 párrafo 2, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el ofrecimiento de las pruebas presuncional, legal y humana a favor de mi representado, con las cuales, acredito a esta autoridad que los hechos que se imputan en la queja al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta violación a diversos preceptos electorales federales, son apreciaciones erróneas del quejoso, puesto que los actos de mi representado, se constriñen al debido acatamiento de la legislación constitucional y federal en materia electoral, y a los lineamientos que rigen la vida interna de mi representado, el Partido Revolucionario Institucional.

**2.** Para los efectos previstos por el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco la que se deriva de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

artículos 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la máxima de: *'el que afirma esta obligado a probar'*, a cargo del quejoso y a favor de mi representado, con la cual acredito a esta autoridad que los hechos que se imputan en la queja al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta violación a diversos preceptos electorales federales, son apreciaciones erróneas del quejoso, puesto que los actos de mi representado, se constriñen al debido acatamiento de la legislación constitucional y federal en materia electoral, y a los lineamientos que rigen la vida interna de mi representado, el Partido Revolucionario Institucional.

**3.** De igual manera, y para los efectos previstos por el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco los de *'Nullum crimen sine poena legale'*, con la cual, acredito a esta autoridad que los hechos que se imputan en la queja al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la supuesta violación a diversos preceptos electorales federales, son apreciaciones erróneas del quejoso, puesto que los actos de mi representado, se constriñen al debido acatamiento de la legislación constitucional y federal en materia electoral, y a los lineamientos que rigen la vida interna de mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, y que bajo el entendido de la máxima: *'No hay delito sin pena legal'*, no es procedente la imposición de una sanción a mi representado, por no existir, tal y como lo dispone el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política, que señala: *'...queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata'*.

**X.** Con fecha primero de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/05/907/2006, fechado el treinta de junio de dos mil seis, signado por el Secretario del 05 Consejo Distrital en el Estado de Puebla Lic. Mario Manuel Galván Rojas, mediante el cual remitió el escrito presentado por la ciudadana Magdalena Zapata Reséndiz en contra del Partido Revolucionario Institucional, con el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

**“HECHOS**

1.- Con fecha 10 de junio de 2006, recibí en mi domicilio una credencial que me acredita como 'MILITANTE' del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

- 2.- Sin autorización expresa o implícita de mi persona he sido afiliado al PRI.
- 3.- No deseo ser militante del PRI.
- 4.- En la credencial recibida se expresan los siguientes datos: Distrito, Localidad, Sección, Domicilio y Clave de Elector, de manera correcta.”

**XI.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006**; asimismo, ordenó emplazar al partido denunciado y dar vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho convenía respecto de su posible acumulación al diverso **JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006**.

**XII.** Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil seis, el ciudadano Javier Oliva Posada, en ese entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento señalado en el resultando anterior, en los mismos términos de la transcripción literal que consta en el resultando IX anterior y que por economía procesal se da aquí por reproducida.

**XIII.** Con fecha primero de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/05/909/2006, fechado el treinta de junio de dos mil seis, signado por el Secretario del 05 Consejo Distrital en el Estado de Puebla Lic. Mario Manuel Galván Rojas, mediante el cual remitió el escrito presentado por el ciudadano Francisco Ortiz Zapata en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

**“HECHOS**

- 1.- Con fecha 10 de junio de 2006, recibí en mi domicilio una credencial que me acredita como ‘MILITANTE ‘ del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- Sin autorización expresa o implícita de mi persona he sido afiliado al PRI.
- 3.- No deseo ser militante del PRI.
- 4.- En la credencial recibida se expresan los siguientes datos: Distrito, Localidad, Sección, Domicilio y Clave de Elector, de manera correcta.”

**XIV.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006**; asimismo, ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional denunciado y dar vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho convenía por su posible acumulación al diverso expediente **JGE/ QPBT/JD03/PUE/503/2006**.

**XV.** Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil seis, el ciudadano Javier Oliva Posada, en ese entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento señalado en el resultando anterior, en los mismos términos de la transcripción literal que consta en el resultando IX anterior y que por economía procesal se da aquí por reproducida.

**XVI.** Con fecha primero de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/05/913/2006, fechado el treinta de junio de dos mil seis, signado por el Secretario del 05 Consejo Distrital en el Estado de Puebla Lic. Mario Manuel Galván Rojas, mediante el cual remitió el escrito presentado por el ciudadano Andrés Ramírez Quiroz en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

**“HECHOS**

- 1.- Con fecha 19 de junio de 2006, recibí en mi domicilio una credencial que me acredita como ‘MILITANTE ‘ del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- Sin autorización expresa o implícita de mi persona he sido afiliado al PRI.
- 3.- No deseo ser militante del PRI.
- 4.- En la credencial recibida se expresan los siguientes datos: Distrito, Localidad, Sección, Domicilio y Clave de Elector, de manera correcta.”

**XVII.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**; asimismo ordenó emplazar al partido denunciado y dar vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho convenía respecto de su posible acumulación al diverso **JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006**.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

**XVIII** Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil seis, el ciudadano Javier Oliva Posada, en ese entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento señalado en el resultando anterior, en los mismos términos de la transcripción literal que consta en el resultando IX anterior y que por economía procesal se da aquí por reproducida.

**XIX.** Mediante proveído de trece de agosto de dos mil seis se decretó la acumulación de los expedientes, JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006, JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006, JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 y JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006 **al JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006**, como principal y a efecto de sustanciar el presente procedimiento, se ordenó girar requerimientos y llevar a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer en las seis denuncias, los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, requerimientos que fueron en el siguiente sentido:

**3)** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, gírese atento oficio dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Puebla, a efecto de que se sirva realizar mayores diligencias relacionadas con los hechos que se investigan, y **4)** Gírese atento oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcione diversa información relacionada con los hechos denunciados-----.

“MTRO. CARLOS FABIÁN FLORES LOMÁN  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE PUEBLA.

(...)

Por lo anterior, le solicito que en apoyo a esta autoridad electoral federal, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha **trece de agosto de dos mil siete**, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, se sirva recabar ante las oficinas municipales, estatales o regionales del Partido Revolucionario Institucional de forma personal o en su caso, a través de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que correspondan, la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

1.- Si se implementó en el estado de Puebla, durante el año dos mil seis, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de militantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la distribución de credenciales entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el número de credenciales distribuidas, los lugares que abarcó dicha distribución y el lapso de tiempo por el que se realizó el proceso de credencialización, así como las razones que motivaron su realización.

3.- Si se distribuyó o se hizo llegar a ciudadanos del estado de Puebla, credenciales o algún otro tipo de documento encaminado a acreditarlos como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias en que se distribuyeron las mismas, así como la fuente de información de la que obtuvo los datos relativos a nombres y domicilios de las personas a las que se les hizo llegar la documentación a que se refiere en el párrafo anterior.

Lo anterior deberá precisarlo en el acta correspondiente, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se practiquen las diligencias encomendadas, nombre y domicilio de las personas que en ella intervengan, el documento con el que se identifiquen y en caso de negarse a hacerlo o no contar con identificación, asentarlos en el acta, así como la razón de su dicho y los resultados obtenidos, acompañando, de ser posible, los elementos probatorios que den soporte a lo expresado en la misma.

Anexo al presente se adjunta copia de los escrito de queja, así como de sus respectivos anexos, y copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo referido con antelación.

**XX.** Mediante los oficios VDS/0802/2007, JD 1301/VE 0179/07 y VED/VSD/2274/2007 de diez de septiembre el primero, y los dos siguientes de diecisiete de septiembre de dos mil siete, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva y los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, respectivamente, remitieron las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los requerimientos ordenados, mismas que son del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

Oficio VDS/0802/2007

En la ciudad de Aquixtla, Puebla, siendo las trece 13:00 horas del día 10 diez de septiembre del año dos mil siete, **yo Prof. Fernando Alberto Rivera Galindo Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, del Instituto Federal Electoral**, quien se identifica con la Credencial No. 9029 expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que acredita como Vocal Ejecutivo, la que se adjunta en copia simple como **anexo No. 1, en compañía del Lic. Juvencio Alejandro Amador González, Vocal Secretario de la Junta antes señalada**, quien se identifica con la credencial No. 09027 expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que lo acredita como Vocal Secretario, misma que se adjunta en copia simple como **Anexo No. 2** y en cumplimiento al Oficio No. VEL/997/2007, de fecha 4 de septiembre de 2007, signado por Mtro. Carlos Fabián Flores Loman, Vocal Ejecutivo Local en el Estado de Puebla, del IFE, para dar cumplimiento al oficio número SJGE/762/2007, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de agosto del dos mil siete, dictado en el expediente administrativo número JGE/QPBT/JD03/503/2006 Y SUS ACUMULADOS. JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006, GE/QMZR/JD05/PUE/628/2006, JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006 nos trasladamos al Municipio de Aquixtla, Puebla a la oficina municipal del Partido Revolucionario Institucional a recabar la siguiente información:-----

Una vez que estamos constituidos en el domicilio del Partido Revolucionario Institucional, una casa de adobe, con teja, con una puerta de entrada de madera y una ventana de herrería, pintada de blanco, con la leyenda de **COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, logotipo de la CNC, FJR**, de este municipio de Aquixtla sito en la calle Iturbide No. 7 siete, colonia centro, C.P. 73620, por así señalarlo el Presidente del Comité Municipal del partido en mención, con quien se lleva a cabo esta diligencia quien por sus generales dijo llamarse: **VICTOR DAGOBERTO ESPINOSA SOSA**, de 37 años de edad, soltero, ocupación, agricultor, originario y vecino de Aquixtla, con instrucción y con el derecho que le otorga su partido para llevar a cabo la diligencia por la representación que tiene, quien se identifica con una Credencial de Elector, Expedida por el IFE, con número de **FOLIO, 39500109, CLAVE DE ELECTOR: ESSVC70041521H500, OCR 013431567885**, de la que se coteja con su original y se adjunta en copia simple para todos los efectos legales, como **anexo No. 3**; así como con una credencial expedida por el Lic. Valentín Meneses Rojas Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de la que se coteja con su original y se adjunta en copia simple para todos los efectos legales, como **anexo No. 4**. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

A quien se le hace saber de las penas en que incurrir las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse como ha quedado asentado en el cuerpo de esta acta.-----

Y que desde hace dos años es presidente del PRI en este municipio, por haberlo elegido en asamblea de consejeros políticos y que hasta este momento tiene dicho puesto.-----

Y que desde hace dos años es presidente del PRI en este municipio, por haberlo elegido en asamblea de consejeros políticos y que hasta este momento tiene dicho puesto.-----

**Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. VEL/997/2007, DARA LA RAZÓN DE SU DICHO.**

El profesor Fernando Alberto Rivera Galindo Vocal Ejecutivo, pregunta al señor VICTOR DAGOBERTO ESPINOSA SOSA, Presidente del Comité Municipal del PRI.-----

**1.- Si se implementó en el estado de Puebla, durante el año dos mil seis, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de militantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la distribución de credenciales entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita.-----**

**C. VÍCTOR DAGOBERTO ESPINOSA SOSA, Presidente del Comité Municipal del PRI, del Municipio de AQUIXTLA, Puebla:** Señala que en la fecha mencionada ya estaba fungiendo como presidente del partido en este municipio y niega rotundamente el cuestionamiento que se hace sobre la distribución de credenciales entre los ciudadanos de este municipio, ya que las credenciales en mención en ese año no llegaron, es decir no fueron elaboradas por el Comité Estatal del PRI, por lo cual no se recibieron, siendo ilógico que se mencione que se repartieron entre los militantes, e incluso hasta, hace algunos días, apenas dio inicio la campaña de credencialización, es decir acaba de iniciar en el mes de agosto próximo pasado como se observa en la copia que se adjunto a esta acta como anexo No. 4. Por lo que no se desahogan los puntos 2, 3 y 4 del oficio No. VEL/997/2007, por haber sido negado el punto 1.-----

Una vez que ha sido agotada esta diligencia, se da lectura de su contenido y enterados del valor y fuerza legal que representa se firma al calce y al margen para constancia los que en ella intervinieron a las trece horas con cuarenta minutos del día de su inicio la cual se compone de tres fojas útiles por un solo lado conste.-----

Oficio JD 1301/VE 0179/07.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA  
INDAGATORIA REALIZADA EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

**TEZUITLÁN PUEBLA, CON MOTIVO DE LA QUEJA**  
**JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 PRESENTADA EN EL PASADO PROCESO**  
**ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.**-----

En la ciudad de Tezuitlán Puebla, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día trece de septiembre de 2007, me constiuí en el domicilio que ocupan las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sitas en Avenida Juárez número 810, local 7, colonia Centro, de esta ciudad, Código Postal 73800, para dar cumplimiento al oficio No. **VEL/996/2007**, de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, en esta entidad, para desahogar la diligencia ordenada dentro de la Queja **JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006**, y sus acumulados, que presentó el representante de la extinta Coalición por el Bien de Todos, en contra del Partido Revolucionario Institucional; por hechos que considera constituyen infracciones administrativas.-----

Una vez en el lugar antes mencionado, me entrevisté con los señores: Gustavo López Limón, Humberto Gutiérrez Tapia y Gerardo Gutiérrez Calderón, Presidente Interino, Secretario de Administración y Finanzas y Presidente del Frente Juvenil Revolucionario respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional, quienes se identificaron con su credencial para votar con fotografía, de las cuales se anexa copia a la presente; a quienes informé el motivo de mi visita, misma que consiste en practicar una diligencia relacionada con una queja presentada en contra de su partido, en el pasado Proceso Electoral Federal 2005-2006, por el representante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos.-----

A continuación inicié la indagatoria con el señor Gustavo López Limón, a quien formulé la pregunta, ¿Se implementó en el estado de Puebla durante el año 2006, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de militantes de su partido, particularmente a través de la distribución de credenciales entre los ciudadanos de la entidad federativa? Su respuesta fue la siguiente: Desconozco si existió durante el año pasado algún mecanismo para incrementar nuestra militancia, ya que, acabo de tomar posesión de la Presidencia de mi partido, el pasado 6 de septiembre de este mismo año en forma interina, por lo tanto, estoy iniciando con mi gestión y necesito ponerme al corriente de todos los asuntos que son propios del cargo, en tal virtud no puedo afirmar ni negar algo que desconozco.-----

Posteriormente me entrevisté con el señor Humberto Gutiérrez Tapia, Secretario de Administración y Finanzas, quien sobre la pregunta anterior manifestó lo siguiente: En el tiempo que llevo en el cargo que mi partido me confirió, no tengo conocimiento de esa acción que usted menciona, emitir y enviar credenciales de manera discrecional no ayuda a nada, además implica gastar recursos en papelería e impresiones y no contamos con ellos, sería algo infructuoso.-----  
Definitivamente nosotros no hacemos eso, porque sabemos que no toda la ciudadanía simpatiza con nosotros.-----

Finalmente, entrevisté al señor Gerardo Gutiérrez Calderón, Presidente del Frente Juvenil Revolucionario en este Municipio, al respecto de la misma pregunta, esto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

fue lo que contesto: Para que mi partido expida una credencial de militante tiene que haber una solicitud expresa del ciudadano, porque se incluyen los datos de la credencial de elector; hay un formato ex profeso para ello, no podemos andar inventando datos, ni agarrar el directorio telefónico para ver a quien le mandamos, quien le llega credencial es porque la solicitó o que por lo menos tuvimos la credencial de elector a la vista para tomar los datos de la dirección y clave de elector, por lo tanto se me hace un tanto extraño que le haya llegado credencial de mi partido a alguien que no la solicitó. Puede suceder que como tardan para llegar, al momento que la recibió el ciudadano ya no pertenecía al partido y entonces se sintió agraviado y presento la queja.-----

En el mismo orden se realizó la siguiente pregunta ¿Se distribuyó o se hizo llegar a ciudadanos del estado de Puebla, credenciales o algún otro tipo de documento encaminado a acreditarlos como militantes del Partido Revolucionario Institucional? El Presidente Interino del Partido expresó: No es una práctica común en mi partido hacer credenciales a diestra y siniestra, sino a través de una actividad planeada y convincente a la ciudadanía, no se trata simplemente de tener una credencial, sino una militancia comprometida que se traduzca en votos, de nada nos sirve entregar miles de credenciales si estos no se reflejan en votos, sería engañarnos a nosotros mismos. La única manera de acreditar la militancia es a través de la credencial.-----

El Secretario de Administración y Finanzas refirió: Durante el año pasado y antes de la elección presidencial se elaboraron muchas credenciales, pero de quienes teníamos solicitudes previas, es decir, que no por el hecho de que se acercaba la elección hicimos afiliaciones masivas que, al final de cuentas resultarían ficticias, lo que nos interesa es tener un padrón de militantes real no inventado, por lo tanto no hubo afiliación ni credencialización tal como refiere la pregunta.-----

Finalmente el Presidente del Frente Juvenil Revolucionario explicó: Como te decía en la pregunta anterior, el ciudadano debe llenar un formato de solicitud de credencial que además lleva su firma, entonces para poder mandarla al Comité Directivo Estatal, debe existir consentimiento del solicitante, de otra forma no se expiden credenciales ni otro documento para demostrar la militancia, queremos votos reales, más que afiliaciones en papel que no nos sirven de nada. No hubo distribución masiva de credenciales de mi partido, por lo menos en lo que corresponde a este distrito, en el periodo anterior al de la elección que sería cuando tendría sentido, después no servirían de mucho.-----

No habiendo otro asunto más que agregar, preguntar o hacer constar, se da por terminada esta indagatoria siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día trece de septiembre de 2007.-----

Oficio VED/VSD/2274/2007

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/762/2007, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO JGE/QPBT/JD03/503/2006 Y SUS ACUMULADOS JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006, GE/QMZR05/PUE/628/2006, JGE/QFOZJD05/PUE/629/2006, JGE/QARQ05/PUE/630006.**

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil siete, ubicados en calle Vicente Guerrero Norte número doscientos ocho, colonia Domingo Arenas en San Martín Texmelucan, Puebla y una vez verificado que es el domicilio de las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, me constituí en dichas oficinas: Licenciado Mario Manuel Galván Rojas, Vocal Secretario, con domicilio en calle diecisiete norte Número dos mil doscientos diez de la Colonia Lázaro Cárdenas, Puebla, Puebla, así como el Licenciado Raymundo Martínez Montes, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio Privada Azteca, Número ocho, Colonia El Arenal, San Martín Texmelucan, Puebla, con quien se entendió esta diligencia previa identificación con la credencial para votar con fotografía de cada uno de los asistentes. Anexo 1.-----

Acto seguido se procede a solicitar la información con el siguiente cuestionario:----

1.- Vocal Secretario: ¿Se implemento en el Estado de Puebla, durante el año dos mil seis, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de militantes del Partido Revolucionario Institucional, particularmente alguno consistente en la distribución de credenciales entre los ciudadanos de la entidad federativa?-----

Licenciado Raymundo Martínez Montes, responde: Que a este Comité le fueron enviadas un número indeterminado de credenciales de su partido, por el Comité Directivo Estatal, de las personas que se habían afiliado oportunamente en las oficinas del Comité Estatal.-----

2.- Vocal Secretario: ¿Precise los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose referir, el número de credenciales distribuidas, los lugares que abarcó dicha distribución y el lapso de tiempo por el que se realizó el proceso de credencialización, así como las razones que motivaron su realización?-----

Licenciado Raymundo Martínez Montes, responde: En base de los datos que tiene el Comité Directivo Estatal. El número es indeterminado . Correspondientes a las cincuenta y cuatro secciones electorales que tiene el municipio.-----

3.- Vocal Secretario: ¿Se distribuyo o se hizo llegar a ciudadanos del Estado de Puebla credenciales o algún otro tipo de documento encaminado a acreditarlos como militantes del Partido Revolucionario Institucional?-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

Licenciado Raymundo Martínez Montes, responde: Se distribuyeron por medio de nuestros Representantes de nuestras cincuenta y cuatro secciones electorales.----

4.- Vocal Secretario: ¿Indique las circunstancias en que se distribuyeron las mismas, así como la fuente de información de la que obtuvo los datos relativos a nombres y domicilios de las personas a las que se les hizo llegar la documentación a que se refiere en el párrafo anterior?-----

Licenciado Raymundo Martínez Montes, responde: Como dije antes, se distribuyeron por medio de nuestros representantes, y los datos se tomaron de la información que obra en poder de la base de datos de nuestro Comité Directivo Estatal.-----

No habiendo más que informar se da por terminada la presente acta circunstanciada a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil siete.-----

**XXI.** A través del escrito firmado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla se dio contestación al requerimiento en el siguiente sentido:

“EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO No. VEL/993/2007, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2007, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DIECIOCHO DEL MISMO MES Y AÑO, LE MANIFIESTO QUE DOY CONTESTACIÓN CON BASE EN LA INFORMACIÓN CON LA QUE CONTAMOS EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN VIRTUD DE ESTAR AL FRENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A PARTIR DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

SIGUIENDO LA SECUENCIA DE SUS PREGUNTAS LE INFORMO:

1.- DURANTE EL AÑO 2006, NO SE IMPLEMENTÓ MECANISMO ESPECIAL ALGUNO, TENDIENTE A INCREMENTAR EL NÚMERO DE MILITANTES DE MI PARTIDO, SI NO TAN SOLO, LA ACTIVIDAD DE AFILIACIÓN QUEDO APEGADA A LOS PROGRAMAS PERMANENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 55, PÁRRAFO TERCERO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

2.- TAMBIÉN LE INFORMO, QUE NO EXISTIÓ ALGÚN MECANISMO ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CREDENCIALES, TODA VEZ QUE, SE APLICÓ EL PROGRAMA PERMANENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 PÁRRAFO TERCERO YA SEÑALADO.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

3.- EN RAZÓN A QUE EN LA PREGUNTA TRES, EXISTE UNA CONDICIONANTE A UNA RESPUESTA AFIRMATIVA, ANTE MI NEGACIÓN NO HAY ELEMENTOS PARA CONTESTAR.

4.- EN RELACIÓN A QUE SE DISTRIBUYÓ O SE HIZO LLEGAR A CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, CREDENCIALES U OTRO TIPO DE DOCUMENTOS ENCAMINADOS A ACREDITAR A LOS MILITANTES DE MI PARTIDO, LE HAGO LA REFERENCIA QUE, ESTO NO OCURRIÓ, YA QUE PARA EL CASO QUE UNA PERSONA SE AFILIE A NUESTRO PARTIDO, SU CREDENCIAL ES ENTREGADA DE MANERA PERSONAL EN EL LUGAR EN QUE LA SOLICITÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL MECANISMO DE AFILIACIÓN, SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO QUINTO, ARTÍCULO 54 A 56, LOS QUE A LA LETRA ESTABLECEN:

***ARTÍCULO 54.** PODRÁN AFILIARSE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS CIUDADANOS MEXICANOS, HOMBRES Y MUJERES, QUE LIBRE E INDIVIDUALMENTE, Y EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y ESTOS ESTATUTOS EXPRESEN SU VOLUNTAD DE INTEGRARSE AL PARTIDO COMPROMETIÉNDOSE CON SU IDEOLOGÍA Y HACIENDO SUYOS LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.*

***ARTÍCULO 55.** LA AFILIACIÓN AL PARTIDO SE HARÁ ANTE LA SECCIÓN EN CUYA DEMARCACIÓN SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL SOLICITANTE O ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL O DELEGACIONAL, ESTATAL O NACIONAL CORRESPONDIENTE QUIENES NOTIFICARÁN AL ÓRGANO PARTIDISTA SUPERIOR PARA QUE SE INCLUYA EN EL REGISTRO PARTIDARIO REFIRIENDO AL AFILIADO AL SECCIONAL DE SU DOMICILIO, COMO ÁMBITO PARA DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES POLÍTICAS Y ELECTORALES.*

*UNA VEZ AFILIADO, EL PARTIDO OTORGARÁ AL CIUDADANO LA CREDENCIAL Y DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE MIEMBRO.*

*LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO EN TODOS SUS NIVELES, MANTENDRÁ PROGRAMAS PERMANENTES DE AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN’.*

***ARTÍCULO 56.** AL AFILIARSE EL NUEVO MIEMBRO, ADOPTA SU VÍNCULO ACTIVO, IDEOLÓGICO Y PROGRAMÁTICO CON EL PARTIDO, PROTESTANDO CUMPLIR CON LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

*UNA VEZ AFILIADO EN LO INDIVIDUAL PODRÁ SOLICITAR SU ADHESIÓN AL SECTOR U ORGANIZACIÓN QUE SATISFAGA SUS INTERESES Y NECESIDADES.*

*LAS ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN POLÍTICA QUE PRESTEN LOS MILITANTES AL PARTIDO NO SERÁN CONSIDERADAS RELACIONES LABORALES'.*

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE TODO AQUEL QUE SE AFILIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO HACE DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, TAL Y COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNICAMENTE EL PARTIDO LE OTORGA TODAS LAS FACILIDADES PARA HACERLO.

5. TODA VEZ QUE NO EXISTIÓ UN MECANISMO ESPECIAL, COMO YA SE HIZO REFERENCIA EN LA RESPUESTA ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONDICIONANTE EN RAZÓN A UNA RESPUESTA AFIRMATIVA, LE SEÑALO QUE NO HAY ELEMENTOS PARA CONTESTAR ESTA PREGUNTA, SALVO LO YA ESTABLECIDO EN EL MECANISMO ESTATUTARIO A QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 A 56. YA TRANSCRITOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO, ATENTAMENTE PIDO:

**PRIMERO.-** TENERME POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA LEGALES, CON EL PRESENTE ESCRITO CON EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A SU OFICIO No. VEL/993/2007.

**SEGUNDO.-** SE ME TENGAN POR CONTESTADAS TODAS LAS PREGUNTAS REALIZADAS EN SU OFICIO DE REFERENCIA.”

**XXII.** El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a través de su oficio DERFE/574/2007 de seis de diciembre de dos mil siete también proporcionó la información requerida enviando un cuadro comparativo de los datos obtenidos de las credenciales de militantes del Partido Revolucionario Institucional con los datos obtenidos de la base de datos del Padrón Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

**XXIII.** Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XXIV.** Mediante proveído de fecha ----- de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XXV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer como causal de improcedencia en cada uno de las seis denuncias que dieron origen a los expedientes acumulados, la derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que consideran que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas, además que de que los denunciantes no ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Se estima **infundada** la causa de improcedencia que se hace valer en cada uno de los expedientes acumulados.

La causa de improcedencia que hace valer el instituto político de referencia está compuesta por dos elementos, por un lado, la frivolidad de la queja o denuncia y, por otro, lo evidente de dicha frivolidad.

La frivolidad de una denuncia consiste, en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la denuncia, ya sea

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en los motivos de queja, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el denunciante pretende la vinculación correspondiente, a través de la denuncia planteada.

Por otra parte, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera, fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda. Es decir, la frivolidad evidente de una denuncia sucede cuando existe un impedimento notorio que impide poder pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Desde el punto de vista gramatical, el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, que textualmente señala:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.  
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

En el caso no se surte el supuesto de frivolidad de la denuncia que hace valer el partido político de referencia porque el planteamiento de los hechos aducidos en la denuncia, versan sobre lo siguiente.

**a.** Todos los quejosos aducen la existencia de una campaña de afiliación masiva en la que se está utilizando el padrón electoral para afiliar a los ciudadanos como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

**b.** Se aduce que el dos de julio de dos mil seis se van a utilizar los servicios de los choferes de Ayotzingo para trasladar a los electores a las distintas casillas electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

c. Cada uno de los ciudadanos denunciante manifiesta haber recibido en su domicilio dicha credencial y expresa su voluntad de no ser afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, tampoco es evidente la frivolidad de la queja en examen respecto de las peticiones que hace el actor, porque los denunciante pretenden que se investigue el motivo por el cual se están expidiendo las credenciales que acreditan a diversos ciudadanos como militante del instituto político denunciado y la imposición de la correspondiente sanción, y estas pretensiones se pueden alcanzar jurídicamente, en el caso de que se actualice el supuesto jurídico previsto por la norma.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciante se desprende la posibilidad de una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola e intrascendente como lo sostiene el partido denunciado, máxime que todos los denunciante ofrecieron como elementos de prueba, diversas documentales que constituyen leves indicios pero suficientes para iniciar el procedimiento administrativo y ordenar las diligencias necesarias de investigación para estar en posibilidad de constatar la vinculación del partido denunciado con la conducta que se le imputa.

Por lo que, eventualmente, podría existir alguna conducta contraventora a la normatividad electoral, considerando que atento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 269, párrafo 2, inciso b), del código electoral federal, son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militante a los principios del Estado democrático, pudiendo ser sancionados por incumplir tal obligación y con los acuerdos que emita el Instituto Federal Electoral, aspectos que corresponde determinar al examinar el fondo de la queja planteada por el denunciante, al igual que si las pruebas aportadas por éste resultan o no idóneas o pertinentes para acreditar sus afirmaciones, y no al analizarse la procedencia de la denuncia, pues se estaría prejuzgando sobre el objeto de la misma.

4.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al análisis de los motivos de inconformidad que hacen valer los denunciante en cada uno de los expedientes formados, mismos que se encuentran estrechamente vinculados y pueden sintetizarse en los que se enumeran a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

- a) La realización de afiliaciones colectivas. y como consecuencia, la violación al libre ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político.
- b) La probable utilización del padrón electoral para afiliar a diversos ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional.
- c) La utilización del transporte público para movilizar a ciudadanos en favor del candidato Alberto Guerrero Gutiérrez para transportar a los electores el dos de julio de dos mil seis a las casillas electorales.

En primer lugar conviene precisar que no se acredita la existencia de alguna campaña de afiliación masiva que se dice fue desplegada por el Partido Revolucionario Institucional durante el mes de junio de dos mil seis, en el territorio del estado de Puebla, con motivo del proceso electoral, toda vez que de las constancias que obran en los expedientes acumulados como son los elementos probatorios aportados por los quejosos, así como las contestaciones de cada una de las quejas realizadas por el partido político denunciado, no se acredita que los hechos denunciados hayan sido realizados por el partido denunciado, además de que la realización de la citada campaña fue negada por el partido indicado.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los dispositivos constitucionales y legales aplicables al caso, vigentes en la época en que se dice sucedieron los hechos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 9*

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

(...)

*Artículo 35*

*Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

(...)

*Artículo 41.- (...)*

*I. (...)*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

(...)"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,**

*"Artículo 4*

(...)

*3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*Artículo 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.*

(...)

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

*(...)*

r) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*

*(...)*

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos respecto de ese derecho, que es uno de los más importantes de los ciudadanos mexicanos, toda vez que la afiliación se refiere a la prerrogativa de asociarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

*desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”*

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de obrar o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

Así, la situación óptima en el ejercicio del derecho de afiliación en comento, se debe traducir en que la solicitud de afiliación a un partido político que realice un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

ciudadano, se encuentre sustentada en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, los partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, de entre los diferentes partidos políticos existentes.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 41 constitucional en la parte citada preceptúa, que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Esto con independencia de las inclinaciones políticas de la persona que es afiliada automáticamente, y en franca violación al derecho fundamental de afiliación político-electoral, que asiste a todo ciudadano mexicano.

Sobre la base de estas consideraciones es posible concluir en síntesis, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente, establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en atención a que si bien obra en autos del expediente de cuenta y sus acumulados, una serie de documentos denominados credenciales de militantes, supuestamente emitidas por el partido denunciado y que ostentan las firmas tipo facsimil, es decir preimpresas, del diputado Juan Manuel Vega Rayet y la licenciada Silvia Tanús Osorio, no existe información, pruebas, ni indicios que permitan llegar a la conclusión de que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

hubo un programa de afiliaciones de carácter colectivo y que pudieran vincular a dicho instituto político con la emisión de esos documentos.

Esto es, para demostrar que existió la campaña de afiliación colectiva, los denunciantes debieron haber acreditado que alguna persona en lo particular perteneciente al Partido Revolucionario Institucional acudió al domicilio particular de cada uno de ellos para efectuar la entrega de la credencial de referencia, con el testimonio particular de cada una de las personas en el que se narraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en lo particular sucedió, pues en todos los casos se aduce una manifestación genérica de que tal credencial fue recibida en el domicilio del ciudadano.

En el caso de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional no es suficiente que se exhiban un total de ciento diecinueve credenciales a nombre de diversos ciudadanos para acreditar que se haya realizado una afiliación de manera colectiva, pues se omite establecer las circunstancias particulares de su entrega a cada ciudadano y la forma en que las mismas fueron entregadas al firmante de la denuncia.

En esa tesitura, se arriba a la convicción de que no obstante la existencia de las credenciales de militante, cuya elaboración se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia no afectó el derecho de afiliación que preserva la normatividad electoral federal, en favor de los ciudadanos firmantes en cuanto al aspecto de la individualidad que debe distinguir su ejercicio, en virtud de que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita establecer que el referido denunciado, se haya valido de estrategias en las que de manera automática, sin mediar la voluntad de los ciudadanos los hubiera afiliado y los hubiera obligado a participar en algún evento de los organizados por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, las consideraciones apuntadas respecto de la inexistencia de violaciones relacionadas con el derecho de afiliación, en cuanto al aspecto de individualidad que debe distinguir su ejercicio, presuntamente cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen obstáculo para que esta autoridad proceda a determinar si, a través de la existencia de las multitudes credenciales de afiliación se vulneró el derecho de afiliación en comento, en relación con el aspecto de libertad que debe distinguir su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este orden de ideas, debe decirse que de las constancias que obran en poder de esta autoridad, tampoco se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya ofrecido a la ciudadanía alguna serie de beneficios como una forma de atraer

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

a los interesados para la obtención de la credencial que acreditaría a los interesados como militantes de ese instituto político, ni tampoco existe elemento fehaciente que pueda acreditar que se utilizó el padrón electoral para emitir las credenciales de mérito, toda vez que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores se puede constatar que los datos que obran en las credenciales atribuidas al Partido Revolucionario Institucional el número de distrito electoral no coincide con el que obra en el padrón electoral, incluso en el caso del denunciante Gonzalo Márquez González en la supuesta credencial que lo acredita como militante se advierte como domicilio el Costado sur del panteón, número exterior 27, Col. Centro Teziutlán y el domicilio que obra en el padrón electoral es Avenida San Andrés, lote 66, mzna H, Unidad Habitacional San Andrés.

No obstante lo anterior, conviene señalar que no existe elemento alguno que permita a esta autoridad establecer siquiera indiciariamente, que los ciudadanos supuestamente afiliados hubiesen sido presionados para ser militantes del partido denunciado.

En esta virtud, la supuesta utilización del padrón electoral para apoyar el programa de afiliación masiva tampoco se demuestra, toda vez que como ya se dijo la no coincidencia del distrito en la documentación supuestamente utilizada por el partido denunciado con el dato real del padrón electoral ocasiona que no exista transgresión alguna, porque como lo manifiesta el Partido Revolucionario Institucional, para la emisión de una credencial deben cumplirse una serie de requisitos para que a los ciudadanos se les proporcione la credencial respectiva que los acredite como militantes como son los datos inherentes a los documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que informaran su decisión, entre las diversas opciones políticas que existen en nuestro sistema de partidos políticos.

Tampoco se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado actividades para captar afiliados, mediante la exposición de sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, presentación de candidatos o difusión de beneficios, y que su resultado hubiera violado el derecho fundamental de afiliación político-electoral en el aspecto de libertad que debe distinguir su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de las diligencias para mejor proveer que se desarrollaron en autos, en las que fundamentalmente se acredita que el C. Víctor Dagoberto Espinosa Sosa, Presidente del Comité Municipal del PRI, del Municipio de Aquixtla, Puebla, negó rotundamente el cuestionamiento relacionado sobre la distribución de credenciales entre los ciudadanos del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS**  
**JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,**  
**JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,**  
**JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y**  
**JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

municipio de Aquixtla, Puebla, ya que no fueron elaboradas por el Comité Estatal de dicho partido, además, la campaña de credencialización, inició en el mes de agosto de dos mil seis y adjuntó una copia que es completamente diferente a las que se exhibieron como prueba por los denunciantes.

Por tanto, al no existir prueba fehaciente que acredite la intervención de algún representante del Partido Revolucionario Institucional para la entrega de las credenciales de mérito, resulta procedente declarar **infundado** el motivo de agravio sintetizado en el inciso b) de la parte inicial del presente considerando, relativo a la vulneración del derecho de libre afiliación político-electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tercer lugar, corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso c) de la parte inicial del presente punto considerativo, relacionado con la probable presión o coacción que el Partido Revolucionario Institucional ejerce sobre los ciudadanos que se dedican al transporte público, por manifestar que transportaron a la ciudadanía en favor del candidato a diputado Alberto Guerrero Gutiérrez y que el dos de julio llevarán al electorado a las casillas electorales.

Al respecto, esta autoridad estima que el motivo de inconformidad en estudio se basa en afirmaciones dogmáticas que no están reforzadas con alguna prueba fehaciente, pues el mismo denunciante manifiesta que tales situaciones fueron comentadas o se las dijeron algunos choferes que prefieren permanecer en el anonimato.

En consecuencia y toda vez que las afirmaciones que sustentan el motivo de inconformidad bajo análisis tienen como único sustento, las apreciaciones subjetivas del impetrante, cuya materialización no se acreditó, pues se trata de manifestaciones de terceros que se encuentra supeditada a su participación en el presente procedimiento sancionador lo que resulta fácticamente imprevisible, porque prefirieron permanecer en el anonimato, resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja y sus acumulados deben declararse **infundadas**, al no prosperar los argumentos expuestos por cada uno de los denunciantes.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/503/2006 Y SUS ACUMULADAS  
JGE/QPAN/JL/PUE/603/2006, JGE/QFOG/JD05/PUE/624/2006,  
JGE/QMZR/JD05/PUE/628/2006,  
JGE/QFOZ/JD05/PUE/629/2006 Y  
JGE/QARQ/JD05/PUE/630/2006**

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se decretan **infundadas** las quejas presentadas por la otrora coalición Por el Bien de Todos, el Partido Acción Nacional y los CC. Francisco Ortiz García, Magdalena Zapata Reséndiz, Francisco Ortiz Zapata y Andrés Ramírez Quiroz en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**